



Servicio de Contratación
RQ/HN

ACUERDO DE INICIO DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

TÍTULO	ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA REDACCIÓN DEL PROYECTO DE LAS OBRA DE ADECUACIÓN A LA NORMATIVA TÉCNICA VIGENTE SOBRE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES DE LA PRESA DE AMADORIO. FASE I. (T.M. VILLAJYOSA (ALICANTE))				
CLAVE	FP.104.123/0311	REFERENCIA	2020SAJAS00011	EXPEDIENTE ECONÓMICO	
SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA			<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
TIPO DE CONTRATO	SERVICIOS				
PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN	ABIERTO				
TRAMITACIÓN	ORDINARIA				

El artículo 116.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), establece que el expediente de contratación se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28. Consta en este sentido la Memoria justificativa del contrato que ha remitido la unidad proponente de la contratación (Dirección Técnica) en la que se definen la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado y se determina la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas. Memoria que se acompaña de la ficha de contratación en la que se proponen los términos esenciales que configurarían la contratación propuesta.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 323.2 de la LCSP esta Presidencia es el órgano competente para dictar los acuerdos de inicio de los expedientes de contratación, en relación con lo dispuesto en el citado artículo 116.1.

El procedimiento de licitación será el procedimiento abierto de conformidad con lo previsto en el artículo 131.2 de la LCSP. La duración prevista es de quince (15) meses. Y el presupuesto base de licitación es el siguiente:

PRESUPUESTO (IVA, IGIC, IPSI, Excluido)	IMPORTE DEL (IVA, IGIC, IPS)	PRESUPUESTO (IVA IGIC, IPSI Incluido)
203.638,75 €	42.764,14 €	246.402,89 €

La distribución de anualidades teniendo en cuenta el calendario de reconocimiento de obligaciones, impuestos incluidos, es la siguiente:

Anualidad 1: Año 2020: 32.853,72 €.

Anualidad 2: Año 2021: 213.549,17 €.



El valor estimado del contrato se ha calculado de conformidad con lo indicado en el artículo 101 de la LCSP:

PRESUPUESTO (IVA, IGIC, IPSI, Excluido)	PRORROGAS (IVA, IGIC, IPSI Excluido)	MPOORTE MODIFICADOS (IVA, IGIC, IPSI Excluido)	OTROS	VALOR ESTIMADO
203.638,75 €	€			203.638,75 €

En cuanto a la clasificación que se pueda exigir a las empresas licitadoras ha de tenerse en cuenta que la letra b) del apartado 1, del artículo 77 de la LCSP establece que para los contratos de servicios *no será exigible la clasificación. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 87 y 90 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato.* Asimismo, este apartado indica *que el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación correspondientes al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos.*

Dado que el objeto del contrato no está incluido en ninguno de los grupos o subgrupos de clasificación habrá de acreditarse en todo caso el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia.

En cuanto a la solvencia económica y financiera el artículo 87 de la LCSP establece que la solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios que se relacionan en dicho artículo, a elección del órgano de contratación. En el apartado a) se recoge como medio de acreditación el Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. Asimismo, este artículo recoge el volumen de negocios mínimo anual exigido, indicando que no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros. Cuando un contrato se divida en lotes, el presente criterio se aplicará en relación con cada uno de los lotes. No obstante, el órgano de contratación podrá establecer el volumen de negocios mínimo anual exigido a los licitadores por referencia a grupos de lotes en caso de que al adjudicatario se le adjudiquen varios lotes que deban ejecutarse al mismo tiempo.

El apartado 3.a) previene que *cuando los pliegos no concreten los criterios y requisitos mínimos para su acreditación los licitadores o candidatos que no dispongan de la clasificación que en su caso corresponda al contrato acreditarán su solvencia económica y financiera con los siguientes criterios, requisitos mínimos y medios de acreditación: a) El criterio para la acreditación de la solvencia económica y financiera será el volumen anual de negocios del licitador o candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato cuando su duración no sea superior a un año, y al menos una vez y media el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año. De idéntico tenor es el apartado 4 del artículo 11 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*



En cuanto al método de cálculo de la anualidad media del contrato, el apartado seis del artículo 36 del RD 1098/2001 establece que *se obtendrá dividiendo su precio total por el número de meses de su plazo de ejecución y multiplicando por 12 el cociente resultante.*

En el siguiente cuadro, se reflejan los límites establecidos en la LCSP y en el RD 1098/2001, señalados anteriormente, aplicados al contrato, así como la solvencia exigida para el mismo:

LOTE	Solvencia máxima a exigir LCSP (1, 5* V.E del contrato)	Solvencia mínima a exigir supletoriamente RD 1098/2001 (1,5*V. anual medio)	Solvencia exigida en el contrato (La mitad de la Solvencia máxima a exigir LCSP)
ÚNICO	305.458,13 €	244.366,50 €	152.729,06 €

De conformidad con los preceptos anteriormente expuestos, se ha establecido como requisito mínimo de solvencia económica-financiera, la mitad de la Solvencia máxima a exigir LCSP, importe que resulta coherente con la importancia, en términos económicos, del contrato, pero que garantiza la competencia.

Por tanto, en aplicación de lo anteriormente expuesto, las empresas licitadoras deberán tener un volumen anual de negocios referido al mejor ejercicio de los tres últimos disponibles igual o superior a **152.729,06** euros.

En cuanto a la solvencia técnica el apartado dos del artículo 90 de la LCSP dispone que *En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos y, en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental exigidos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.*

Los requisitos mínimos de solvencia técnica a exigir en el contrato se han calculado de conformidad con el criterio supletorio establecido en el artículo 90 de la LCSP. Por tanto, las empresas licitadoras deberán disponer de experiencia en la prestación de servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato tomando como criterio de correspondencia entre los servicios ejecutados y los que constituyen el objeto del contrato la igualdad entre los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV.

El importe global de los servicios efectuados para cada uno de los últimos tres años concluidos, deberá ser igual o superior a 137.985,62 euros.

En cuanto a las condiciones especiales de ejecución se parte de la imposición al órgano de contratación de establecer en el pliego al menos una de las condiciones especiales de ejecución de tipo medioambiental, social o relativas al empleo que se listan en el artículo 202. Y en este sentido la Confederación Hidrográfica del Júcar siempre exige el puntual pago de los salarios y la aplicación de las condiciones salariales derivadas de los convenios colectivos. Además, las condiciones especiales de ejecución que se establecen están vinculadas al objeto del contrato, no son directa o indirectamente discriminatorias y son compatibles con el derecho comunitario.



En cuanto a los criterios de valoración para la adjudicación su detalle se encuentra recogido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). En el PCAP se ha definido un árbol de criterios de adjudicación. Dada la naturaleza del contrato, es preciso utilizar una variedad de criterios que permitan evaluar y discriminar adecuadamente las ofertas que se reciban. En cuanto a los criterios de adjudicación, el apartado dos del artículo 146 de la LCSP establece que *Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.*

CUALITATIVOS 78%	ECONÓMICOS 22%
<p>DE VALORACIÓN SUBJETIVA <u>45%</u></p> <ul style="list-style-type: none">➤ CRITERIOS CUALITATIVOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIOS DE VALOR.• Propuesta técnica. <u>70</u>• Plan de aseguramiento de la calidad. <u>20</u>• Programa de trabajo. <u>10</u>	<p>DE VALORACIÓN AUTOMÁTICA <u>55%</u></p> <ul style="list-style-type: none">➤ CRITERIOS CUALITATIVOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA <u>33%</u>.➤ CRITERIOS ECONÓMICOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA MEDIANTE CIFRAS O PORCENTAJES OBTENIDOS DE LA MERA APLICACIÓN DE FÓRMULAS PRECIO <u>22%</u>.

Los criterios no evaluables mediante fórmula se refieren a aspectos generales de la oferta técnica. De conformidad con lo establecido en la letra b) apartado segundo del artículo 146 de la LCSP, se ha fijado un umbral mínimo del 50 % de la puntuación total máxima de los criterios no evaluables mediante fórmulas para que la empresa licitadora pueda acceder a la segunda fase de valoración. Las empresas que no alcancen esta puntuación quedarán excluidas de la licitación.

Como ha declarado en numerosas ocasiones el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (entre otras, Resolución 69/2012, de 21 de marzo, 207/2013, de 5 de junio), *las cláusulas que pueden dar lugar a una valoración de las ofertas contrarias a los principios de igualdad y de trato no discriminatorio han de calificarse como nulas de pleno derecho, porque basta con que permitan la posibilidad de una aplicación discriminatoria para que deban considerarse afectadas por el vicio de nulidad absoluta.* Existe una tendencia compartida entre varias Juntas Consultivas de Contratación Administrativa y expertos en posicionarse a favor de las fórmulas "linealmente proporcionales".

En atención a ello la fórmula para la valoración de la oferta económica es linealmente proporcional (función lineal), es decir, la variación en el precio (o la baja) se traduce en una variación constante en la puntuación otorgada, y se corresponde con una función cuya representación gráfica es una única línea recta (función lineal), de forma que se garantice que el esfuerzo económico realizado por el licitador tiene una recompensa en puntos siempre constante.

Por todo lo anterior, y de acuerdo con el ordenamiento jurídico, **se adopta el acuerdo de inicio del expediente de contratación** cuyo objeto es el señalado.

EL PRESIDENTE
Manuel Ignacio Alcalde Sánchez
Documento firmado electrónicamente